

Santiago, quince de junio de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 90095-2020 y 90191-2020: a todo, téngase presente.

Al escrito folio N° 92133-2020: a lo principal, no ha lugar por extemporánea; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, los cuales se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que, como se lee en las Resoluciones dictadas por la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, el fundamento de la decisión de expulsar a los amparados viene dado exclusivamente por lo informando en parte policial, en que se señala que los encartados ingresaron al país en forma clandestina. En el mismo decreto se indica que se denunciaron estos hechos ante la Fiscalía Local del Ministerio Público y posteriormente se presentó desistimiento de dicha denuncia.

2°) Que, el artículo 69 del D.L. 1.094 invocado en las resoluciones recurridas no puede servir de fundamento a las mismas, desde que impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena, en circunstancias que el citado desistimiento extingue la acción penal.

3°) Que, por otra parte, al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de los ingresos clandestinos de los se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esas causas. Asimismo, ese proceder



impidió a los amparados defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia, por lo que, en definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.

4°) Que, las circunstancias anteriores privan de fundamento racional al acto impugnado y, consecuentemente, permiten afirmar que se pone en peligro la libertad personal de los amparados por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso N° 1.336-2020 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Betsabé Chiquinquirá Rojas Morales, María Pastora Pérez Gutiérrez, Yeissi Verónica Pérez Guevara, Anabel Caro Herrera, Martina Ramos Feliz, Silvia Milagros Herrera Arias, María Jesús Leal Pineda, Oswaldo Levy Rodríguez Chirinos, Marilyn Romero Guzmán, Yusmelys Yusbilay Venegas Mendoza, Luis Antonio Medina Torres, Fidel Córdova Carrió y, Eridania Alcántara Vicente**, por lo que se dejan sin efecto las Resoluciones N°s 16, de 3 de enero de 2020; 62, de 10 de enero de 2020; 23, de 3 de enero de 2020; 1.710, de 6 de septiembre de 2019; 2.841, de 31 de diciembre de 2019; 61, de 10 de enero de 2020; 2.850, de 31 de diciembre de 2019; 2.848, de 31 de diciembre de 2019; 15, de 3 de enero de 2020; 2.304, de 26 de noviembre de 2019; 1.780, de 12 de septiembre de 2019; 383, de 26 de febrero de 2020; y, 64, de 10 de enero de 2020, dictadas por la Intendencia de la Región Metropolitana de



Santiago, que dispusieron la expulsión de los amparados del territorio nacional.

Se previene que Ministro Sr. Valderrama concurre a la revocatoria, teniendo en consideración, únicamente para ello, la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de los ciudadanos extranjeros bajo tales circunstancias, los pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

N° 69.913-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, quince de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

